

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á las Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

D. Juan de Berales, Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Hago saber: que en la Gaceta de Madrid del dia 12 de Marzo de 1852 se halla inserta la Real orden circular que sigue.

La esperiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicacion, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legítimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera.—Disposiciones esenciales omitidas, confusion y negligencia en los trámites, vaguedad en la designacion y las demarcaciones, hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones y de devolver á los Gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de facil instruccion por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo mal seguidos, y faltos muchas veces aun de aquellas cir-

cunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminacion.

Por desgracia, si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadéz de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncias sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitacion, S. M la Reina (q. D. g.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncia sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente espresadas en los modelos cinco y once que acompañan al reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849.

2.ª La Autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al reglamento, y segun lo prevenido en su art. 42. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precision la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud y firmar al

mismo tiempo la notificación. Con este objeto recibirán una papeleta firmada por el Gobernador, donde claramente se exprese el día en que así se ha verificado, de tal manera que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.^a Ningun escrito de designación será admitido sin que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el art. 47 del reglamento; y cuando una admisión fuese desechada se espresarán las razones de esta resolución al márgen del mismo escrito con que fué solicitada.

4.^a Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dado entero cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos para su ejecución, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, así como tampoco se consentirán dilaciones y prórogas contrarias á su texto y espíritu.

5.^a Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolución á los interesados, señalándoles el término de 30 días para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán después admitidos sus recursos.

6.^a Si en las solicitudes de los mineros se cumplierse con las circunstancias expresadas, así en el reglamento como en el modelo número once, se decretará desde luego que podrán elevar su petición á registro, en el plazo de 30 días, según se previene en la disposición sexta del art. 403, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con este objeto, y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que el mismo ó los ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento ó informen con toda especificación si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.^a Cuando los particulares registren un terreno abandonado por constarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, expresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas, se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.^a Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino tambien los que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales eran conocidas del público.

9.^a En el caso de que los solicitantes ignoren los nombres de las minas que pretenden, y no les fuese dado averiguarlos, lo harán así constar por medio de una justificación, probando en ella

que tampoco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10. Siempre que se solicite la concesión de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesión y caducidad.

11. Al proceder á la demarcación ó al reconocimiento de una mina para cuyos actos exige el reglamento la citación previa de los dueños de las minas colindantes, además de practicarse esta diligencia por la Administración, notificando personalmente á los interesados, y haciendolo así constar en el expediente, se publicará tambien, con la oportuna anticipación, por medio del Boletín oficial de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo á cuyos términos corresponda la mina. Del Boletín oficial en que se inserte la citación se unirá un ejemplar al expediente.

12. Los dueños de las minas colindantes que despues de citados, según los términos prescritos en el artículo anterior, dejasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13. Si el registrador ó denunciador no concurren á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente ó ya por medio de apoderados con la autorización correspondiente para presentarlos, se entenderá que han renunciado este derecho y así se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la Autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14. Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al art. 403 del reglamento en su disposición sesta.

15. Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al reglamento de minería de 1849, les darán la debida publicidad así en el Boletín oficial como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo además por los mismos medios los modelos números 5 y 11 que acompañan á los reglamentos.

16. Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses para que nunca pierdan de vista su contesto, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la Administración del ramo como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1852.—Reinoso.

MODELO NÚM. 5.—Solicitud de registro.

D. _____ de _____ años de edad (de tal estado civil) natural de _____ vecino de _____ residente en _____ de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiendo que le ha de haber siempre que no resida el registrador en el distrito municipal donde se

halle la mina.) A. V. S. expone: Que deseo adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresará la especie de mineral), sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

La mina que solicito se llamará con el nombre de

El terreno donde se encuentra, es propiedad (Aquí se expresará el nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará con los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, sino con) Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples calicatas ó investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesion otorgada en

(En el caso de solicitarse mas de dos pertenencias, se expresará la razon por la cual se piden con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando la escritura de fundacion de sociedad, cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias).

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro, haciendola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el Diario de minas, y dándome el oportuno resguardo. Y previos los trámites señalados en la ley y Reglamento del ramo, elevar el expediente al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se me haga la concesion, y se me expida el correspondiente título de propiedad con arreglo á la ley y Reglamento del ramo.

(Aquí la fecha y la firma.)

Sr. Gefe político de...

MODELO NÚM. 11.—Solicitud de denuncios.

D de años de edad, de (tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal donde esté el mineral) que D residente en sita en el punto del pueblo de distrito municipal de

(Aquí se expresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia).

Hallándose por tanto comprendido en párrafo del art. 24 de la ley de minería.

Suplico á V. S. que previos los trámites oportunos, se declare la caducidad de la concesion de dicha mina admitiendome desde luego el presente denuncia, y expidiendome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.

Cuya soberana disposicion he dispuesto publicar en cumplimiento de lo que la misma ordena. Córdoba 22 de Junio de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 807.

Vigilancia.—Instruyendose causa criminal en el juzgado de Alora, contra Silvestre Romero vecino de Málaga, como autor del robo de dos yeguas de las señas que se espresan á continuación y cuyos dueños y punto donde las hurtó se ignoran, se hace saber en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de las personas que en esta Provincia se crean con derecho á dichas caballerías, se presenten en dicho juzgado, previa la documentacion correspondiente á recogerlas.

Córdoba 27 de Junio de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Señas de las yeguas.

Una pelo castaño oscuro, seis años, seis y media cuartas alzada, parida sin rastra, y cerril, pelos blancos en las manos y sus cañas como de estar trabada, su hierro en el anca derecha M.

Otra pelo castaño, herrada, seis y media cuartas alzada, cabos negros, diferentes lunares en los costillares, un pequeño lucero entre las

narices y bebe; herrada de las manos, una matadura en el lomo, dos hierros uno en el anca derecha y otro en la izquierda.

Circular núm. 800.

Vigilancia los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de vigilancia en esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para la averiguacion del paradero de Antonia Castellon Hernandez, confinada cumplida del presidio de Sevilla, que con pasaporte espedido por aquel Gobierno civil en 16 de Octubre último, bajo el núm. 8017 debió dirigirse á Manzanares sin separarse de la ruta marcada en el mismo para dicho punto, procediendo, caso de ser habida, á su captura, poniendola á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Bujalance.

Córdoba 25 de Junio de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil.

D. Francisco de Borja Padilla, Alcalde Constitucional de esta Villa.

A virtud de autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y disposicion del Ayuntamiento de mi presidencia, se subasta para su arriendo las medidas de esta indicada Villa respectivas á el año proximo bajo el tipo de 9421 rs. 11 mrs. y $\frac{1}{3}$ de otro: en el seguimiento de cuya subasta deberá celebrarse dos remates los días 27 del mes que continua y 6 del inmediato Julio, local del salon de acuerdo de la municipalidad y hora de las 12 de sus respectivas mañanas, siendo inadmisibles en el primero, las posturas que no cubran la cantidad señalada de tipo, y solamente en el segundo, las que se hicieren con aumento cuando menos de un 10 por 100 sobre la suma en que anteriormente hubiere sido rematada: estando durante referido período de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente que se instruye al intento y en él las condiciones confeccionadas por la corporacion.

Dado en Puente Genil á 18 de Junio de 1853.—Francisco de Borja Padilla.—P. O. D. S. —Antonio de Rivas y Zafra, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil.

A virtud de autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y disposicion del Ayuntamiento de mi presidencia, se subasta para su arriendo los pesos de esta indicada Villa, respectivos á el año proximo bajo el tipo de 1230 rs. en el seguimiento de cuya subasta deberán celebrarse dos remates los días 27 del mes que continua y 6 del inmediato Julio, local del salon de acuerdo de la municipalidad y hora de las 12 de sus respectivas mañanas, siendo inaccesible en el primero, las posturas que no cubran la cantidad señalada de tipo, y solamente en el segundo, las que se hicieren con aumento cuando menos, de un 10 por 100 sobre la suma en que anteriormente hubiere sido rematada: estando durante referido período de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el expediente que se instruye al intento y en él las condiciones confeccionadas por la corporacion.

Dado en Puente Genil á 18 de Junio de 1853.—

Francisco Borja Padilla.—P. O. D. S. S. Antonio de Rivas y Zafra.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

D. José Maria Torquemada, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que por el Ayuntamiento de la misma que presido, se ha acordado la subasta y remates del agostadero y espiga del presente año, de la dehesa del Concejo de este caudal de Propios, umbria de parrones y sierra quemada. Sus remates tendrán lugar en estas casas de Ayuntamiento á las 12 de las mañanas de los días, el primero á uno del proximo mes de Julio, y el segundo el ocho del propio mes, y para en el caso de que tenga efecto el tercer remate por falta de licitador en el primero, tendrá lugar el quince de espesado Julio, y las condiciones y tipos se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva del Rey 10 de Junio de 1853.— José Maria Torquemada, Srio.

Providencias Judiciales.

D. Domingo Martinez y Marroquin, Teniente segundo de Alcalde de esta Ciudad de Cabra, Juez interino de 1.^a instancia de este partido por hallarse disfrutando de licencia el Sr. propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo término á José de Zambra, vecino de la Ciudad de Montilla contra quien estoy procediendo criminalmente por hurto de un burro de la propiedad de Antonio Salgado del propio domicilio, para que dentro de nueve dias primeros y siguientes al de la fecha comparezca personalmente en este Juzgado ó en la carcel de esta Ciudad á defenderse de los cargos que le resultan, que si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia y en su defecto sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva, entendiendo los autos y demás diligencias con los estrados de este tribunal y le pararán los perjuicios que haya lugar. Cabra 6 de Junio de 1853 — Domingo Martinez.—Por mandado de dicho Sr. Isidoro Sabariego y Perez.

Córdoba: Imprenta á cargo de J. Manté,